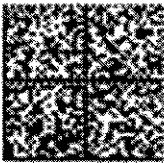


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2024



NN 00936

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1108064**, respecto del predio denominado **"CR LA VICTORIA SIN DIRECCION EL PORVENIR"**, ubicado en el municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-143396**.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución **No. RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"* por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600920231 del 04 de octubre de 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN 00339 del 03 de octubre de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **No. RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"* por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en catorce (14) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

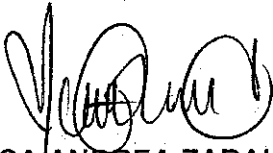
Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 28 de octubre de 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 28, 29, 30, 31, 01 de noviembre de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN Siendo las **5:00 p.m.** del 01 de noviembre de 2024, se desfija el presente aviso.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Sandrith Yurany Perez Chona - Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ID: 1108064

“Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA”

LA DIRECTORA (E) TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00967 de 2023, la Resolución 00573 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"*

este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el RUPTA procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del RUPTA, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del RUPTA, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibídem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el RUPTA por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del RUPTA.

Que mediante Resolución No. 00573 del 12 de agosto de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 13 de agosto de 2024 y hasta el doce (12) de noviembre de 2024, sin separarse de las funciones propias de su cargo a la funcionaria **MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO**, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la planta de personal de la UAEGRTD, asignado a la Dirección Territorial de Bogotá.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del RUPTA frente al caso *sub examine*.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"*

2. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA

HECHOS:

1. Que, el día 27 de noviembre de 2023¹, presenta solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta el señor _____ identificado con cedula de ciudadanía _____ de Sardinata, medida que se encuentra inscrita en las anotaciones **No.006** y **007** del folio de matrícula inmobiliaria **No.260-143396**, asociado al número predial **54-720-00-02-0002-0015-000**, correspondiente al predio denominado **"CR LA VICTORIA SIN DIRECCION EL PORVENIR"**, ubicado en el municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, en su calidad beneficiario de la medida de protección, solicitud que queda asignado bajo el **ID 1108064**.
2. Que con la solicitud se aportaron los siguientes documentos:
 - a. Copia de la cedula de ciudadanía del señor _____
ciudadanía _____².
 - b. Copia de la Escritura Publica 223 del 17 de julio del año 2018, clase de acto liquidación herencia de _____
 - c. Certificado de tradición, matricula inmobiliaria, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, con fecha del 09 de noviembre de 2023, folio de matrícula 260-143396⁴

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

Con el propósito de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

CONSULTAS REALIZADAS.

- 3.1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 27 de noviembre de 2023⁵, emitió acta de localización sobre el predio denominado **"CR LA VICTORIA SIN DIRECCION EL PORVENIR"**, ubicado en el municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander e identificado con folio de matrícula **No.260-143396**, asociado al número predial **54-720-00-02-0002-0015-000**, el cual **NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**.

¹ ID DE DOCUMENTO 5649594 SRTDAF

² ID DE DOCUMENTO 5656859 SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 5656870 SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5656870 SRTDAF

⁵ ID DE DOCUMENTO 5679008 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"*

- 3.2. Búsqueda en el SNR (Superintendencia de Notariado y Registro) del folio de matrícula **No.260-143396** el cual se encuentra activo, cuenta con 010 anotaciones y las medidas de protección y se encuentran en la anotación 006 y 007 con fecha del 30 de mayo de 2024⁶.
- 3.3. Consulta en la plataforma Vivanto con fecha del 15 de junio de 2024⁷ para verificar si el señor _____ de Sardinata, cuenta con hechos victimizantes, una vez realizada la consulta podemos corroborar que no cuenta con hechos victimizantes.
- 3.4. Ampliación de hechos realizada el 27 de noviembre de 2023⁸ rendida por el señor _____ ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander, donde se manifiesta la voluntariedad.

La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander frente a la solicitud con ID **1108064** emitió resolución **RN 00901 DEL 05 DE JULIO DE 2024**, *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"*. A través del cual se avocó conocimiento del requerimiento de cancelación solicitado por el señor _____ identificado con cedula de ciudadanía _____.

El día 22 de julio de 2024⁹, la Dirección Territorial Norte de Santander a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, comunicación de la **RN 00901 DEL 05 DE JULIO DE 2024**, *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"*, para que todas las personas que puedan verse afectadas directamente por la decisión, comparezcan al trámite y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial el día 25 de julio de 2024¹⁰, se comunicó al señor _____ mediante la página web: www.urt.gov.co, el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

Así mismo, el 25 de julio de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 25 de julio de 2024¹¹ como obra en el expediente de la actuación.

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor _____, identificado con cedula de ciudadanía _____, no presento intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

⁶ ID DE DOCUMENTO 5833034 SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5850042 SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 5678986 SRTDAF

⁹ ID DE DOCUMENTO 5897744 SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5902871 SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5902888 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De igual forma el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 consagró los requisitos que deben reunir las solicitudes de cancelación de las medidas de protección y que a continuación se relacionan:

1. La identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, Departamento de, Municipio de, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula.

Asimismo, el artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 1071 de 2015 estipuló que para solicitar la cancelación. De las medidas de protección RUPTA se deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- "1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. **Ser propietario actual del predio**, aunque no sea beneficiario de la medida de protección." (Resaltado fuera del texto).

Que en concordancia con el Principio de colaboración armónica, cuyo texto indica que *"las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía"* se advierte la obligación legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en los Actos Administrativos expedidos por esta Unidad, de conformidad con las normas existentes, a saber:

"(i) Artículo 29 inciso 2 Ley 1448 de 2011 el cual refiere: "Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información";

(ii) Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.1.7.1. "Custodia y seguridad de la información. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto"

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio denominado predio **"CR LA VICTORIA SIN DIRECCION EL PORVENIR"**, ubicado en el municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-143396**.

1. Identificación de la anotación de la medida de protección.

De acuerdo con la información presentada en la solicitud, el señor _____, identificado con cedula de ciudadanía _____, pretende la cancelación de una medida de protección del RUPTA, obrante en las anotaciones **No.006 y 007** del folio de matrícula inmobiliaria **No.260-143396**.

En ese sentido, en la Resolución **RN 00901 DEL 05 DE JULIO DE 2024**, *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"*. Al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

1. **Anotaciones No.006 y 007:** Acta 040 del 09 de julio de 2002 GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER, 0352 DECLARATORIA DE ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO DECRETO 2007 DEL 2001, 0470 PREVENCION REGISTRADORES DE ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES.DECRETO 2007 DE 2001 de GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER.

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a. El área catastral de la Dirección Territorial el día 27 de noviembre de 2023¹², emitió acta de localización sobre el predio denominado **"CR LA VICTORIA SIN DIRECCION EL PORVENIR"**, ubicado en el municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander e identificado con folio de matrícula **No.260-143396**, asociado al número predial **54-720-00-02-0002-0015-000**, el cual **NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**.
- b. Búsqueda en el SNR (Superintendencia de Notariado y Registro) del folio de matrícula **No.260-143396** el cual se encuentra activo, cuenta con 010 anotaciones y las medidas de protección y se encuentran en la anotación 006 y 007 con fecha del 30 de mayo de 2024¹³.
- c. Consulta en la plataforma Vivanto con fecha del 15 de junio de 2024¹⁴ para verificar si el señor _____ cuenta con hechos victimizantes, realizada una vez la consulta podemos corroborar que no cuenta con hechos victimizantes.
- d. Ampliación de hechos realizada el 27 de noviembre de 2023¹⁵ por el señor _____ ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander y Arauca, donde se manifiesta la voluntad.

¹² ID DE DOCUMENTO 5679008 SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 5833034 SRTDAF

¹⁴ ID DE DOCUMENTO 5850042 SRTDAF

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5678986 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

e. Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED]
- Copia de la Escritura Publica 223 del 17 de julio del año 2018, clase de acto liquidación herencia de [REDACTED]
- Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria, oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, con fecha del 09 de noviembre de 2023, folio de matrícula 260-143396¹⁸

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2) Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección RUPTA procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **No.260-143396**, con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto del señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] con el predio objeto de la presente actuación administrativa. Teniendo en cuenta que el folio objeto de estudio, se traerá a colación su historia registral. Se procede a realizar análisis del nacimiento de la medida de protección y su naturaleza jurídica de forma cronológica así:

El folio **FMI No.260-143396**, se evidencia que el folio cuenta con 010 anotaciones, las medidas de protección se encuentran inscritas, en las anotaciones **No.006 y 007**. Estado del folio: Activo

FOLIO OBJETO DE ESTUDIO No.260-143396

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5656859 SRTDAF

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5656870 SRTDAF

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 5656870 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

1. **Anotación No.001:** Mediante Sentencia del 03/09/1953 JUZG 1.C.CTO DE CUCUTA, se protocolizo una adjudicación en sucesión de
2. **Anotación No.002:** Mediante Escritura Pública 1749 del 03/10/1961 Notaria 1 de Cúcuta, protocoliza una compraventa de cuota parte 1/4 d.
3. **Anotación No.003:** Mediante Escritura Pública 1551 del 08/10/1962 Notaria 1 de Cúcuta, protocoliza una compraventa de cuotas 2/4 partes de
4. **Anotación No.004:** Mediante Escritura Publica 306 del 05/09/1963 Notaria 1 de Pamplona se protocoliza una compraventa de cuotas 2/4 partes de L
5. **Anotación No.005:** Mediante Escritura Pública 50 del 03/03/2001 Notaria Única de Sardinata, se protocoliza una venta de derechos gananciales o herenciales cuerpo c. (falsa tradición) causante
6. **Anotaciones No.006 y 007:** Acta 040 del 09 de julio de 2002 GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER, 0352 DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO DECRETO 2007 DEL 2001, 0470 PREVENCION REGISTRADORES DE ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES.DECRETO 2007 DE 2001 de GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER.
7. **Anotación No.008:** Mediante Escritura Pública 386 del 24/09/2013 Notaria Única de Sardinata, se da la autorización de enajenar dada por el COMITÉ DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA. Resolución 078 del 20 de septiembre de 2013, COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SARDINATA de COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SARDINATA a
8. **Anotación No.009:** Mediante Escritura Pública 386 del 24/09/2013 Notaria Única de Sardinata, se protocoliza una compraventa de derechos y acciones causante CUPERTINO QUINTERO LEON (falsa tradición) de
9. **Anotación No.010:** Mediante Escritura Pública 223 del 17/07/2018 Notaria Única de Sardinata, se protocoliza adjudicación en sucesión de

Así las cosas, para el presente caso es importante señalar lo concerniente a la naturaleza jurídica del predio identificado con **FMI No.260-143396**, el cual conforme al estudio realizado anteriormente se puede definir que dicho folio matriz inicia su historia registral a partir de la *Sentencia del 03/09/1953 JUZG.1.C.CTO DE CUCUTA, se protocolizo una adjudicación en sucesión, de*

tanto, es posible pregonar que es un bien de propiedad privada. Por consiguiente, es preciso mencionar lo dispuesto por los incisos primero y segundo, del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, frente a la acreditación de propiedad rural, que dispone:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: ***"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"***

legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslativa de dominio del predio identificado con el FMI 260-143396, es posible evidenciar, primero, que la medida de protección es de carácter colectiva, y segundo, que posterior a su emisión se produjeron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio.

Al respecto, se destaca que la normativa sobre la ruta de protección colectiva fue derogada por el Decreto 2051 de 2016, sin embargo, mientras estuvieron vigentes las disposiciones del Decreto 2007 de 2001, compilado en el Decreto 1071 de 2015, se preveía en su artículo 2.14.14.4. La figura de las autorizaciones de enajenación de la siguiente forma:

"Artículo 2.14.14.4. Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incoder, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incoder." (Negrilla fuera de texto).

Entonces, para inscribir un acto jurídico de transferencia del dominio posterior a la medida de protección colectiva, y mientras esta siguiera vigente, por regla general, era necesario contar con la autorización del Comité que la declaró.

Por esa razón, dado que en el caso *sub examine* se identificaron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, y dado que esta continua vigente, es necesario verificar que dichos hechos publicitados en el folio de matrícula inmobiliaria cumplieren con el requisito que la norma exigía, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.15.6.1.3. Del Decreto 1071 de 2015, que indica:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités. Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del Rupta será competente para decidir al respecto.

Cuando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el inciso anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se constate la

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia.

PARÁGRAFO. Cuando no se constate la existencia de la autorización de enajenación concedida por el Comité de acuerdo con lo descrito en el inciso segundo del presente artículo, no procederá la cancelación de la medida y se deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que adelante las acciones correctivas a que haya lugar." (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, se pudo observar que en la anotación 009 transcritas en precedencia y que contienen los negocios jurídicos de transferencia, tienen publicitada en la inscripción, la referencia a la autorización de enajenación del Comité, como se puede evidenciar en la anotación 008 lo descrito del análisis de la historia registral, en donde indica:

1. **Anotación No.008:** Mediante Escritura Pública 386 del 24/09/2013 Notaria Única de Sardinata, se da la autorización de enajenar dada por el COMITÉ DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA. Resolución 078 del 20 de septiembre de 2013, COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SARDINATA de COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SARDINATA a
↓
2. **Anotación No.009:** Mediante Escritura Pública 386 del 24/09/2013 Notaria Única de Sardinata, se protocoliza una compraventa de derechos y acciones causante [REDACTED] (falsa tradición) de
[REDACTED]

En ese sentido, conforme a lo previsto en el Estatuto Registral, dichas anotaciones se encuentran bajo el principio de legalidad, revistiendo de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción¹⁹, los cuales solo son registrables si reúnen los requisitos exigidos por las leyes para tal actuación²⁰, por lo que se tendrá por acreditado el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

De ese modo, conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. Del Decreto 1071 de 2015 y lo publicitado en la anotación número 009 del FMI 260-143396 es posible concluir que el señor [REDACTED], identificado con cédula [REDACTED], acredita la calidad de Beneficiario de la medida de protección, por lo que se concluye el cumplimiento del segundo requisito previsto para la procedencia de la cancelación de la medida de protección pretendida en el caso bajo análisis.

Al respecto, se pudo observar que en la anotación 010 transcrita en precedencia, publicita la adjudicación del derecho de dominio sobre el predio con base en la liquidación de un proceso sucesoral.

Frente a esa situación, se destaca que la medida de protección del Rupta busca evitar la transferencia del inmueble contra la voluntad del titular del derecho, lo que implica un acto jurídico de consenso de voluntades entre vivos, pero en ningún caso impide la transmisión del derecho real a los herederos del causante, en el entendido de que tal acto tiene lugar por mandato de la ley con ocasión de una causa por muerte y no porque medie la voluntad del titular del derecho de dominio.

En consecuencia, los efectos de la medida de protección predial del Rupta se extienden a los herederos del inmueble, pudiendo éstos, si así lo desean, una vez esté inscrita la sucesión, solicitar la cancelación de la medida.

¹⁹ Ley 1579 de 2012, artículo 2, literal c.

²⁰ Ibidem, artículo 3, literal d.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

Con base en lo anterior, en el caso *sub* examine no resulta exigible el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

De ese modo, conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. Del Decreto 1071 de 2015 y lo publicitado en la anotación número 009 del FMI 260-143396, es posible concluir que el señor [REDACTED], acredita la calidad de copropietario del 50% de la medida de protección, por lo que se concluye el cumplimiento del segundo requisito previsto para la procedencia de la cancelación de la medida de protección pretendida en el caso bajo análisis.

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio, del señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] sobre el predio denominado **"CR LA VICTORIA SIN DIRECCION EL PORVENIR"**, ubicado en el municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-143396**; por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en las anotaciones **No.006 y 007** en calidad de **copropietario del 50%** conforme se alude en el numeral 2) del artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 640 de 2020.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la normativa vigente:

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva sobre el predio **"CR LA VICTORIA SIN DIRECCION EL PORVENIR"**, ubicado en el municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-143396**; inscritas en las anotaciones **No.006 y 007**, se evidencia que:

- i. El señor [REDACTED], Sardinata, ostenta la calidad de copropietario del 50% que recae sobre el predio denominado **"CR LA VICTORIA SIN DIRECCION EL PORVENIR"**, ubicado en el municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-143396**.
- ii. El señor [REDACTED], Sardinata, en su calidad de copropietario del 50%, le asiste la legitimación por activa para solicitar la cancelación de las medidas de protección colectivas RUPTA inscritas en las anotaciones **No.006 y 007** del FMI **No.260-143396**.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RIIPTA"*

iii. El señor Sardinata, presentan ampliación de hechos realizada el 27 de noviembre de 2023, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander, donde se manifiesta la voluntariedad.

3) Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- Consulta en la plataforma Vivanto con fecha del 15 de junio de 2024²¹ para verificar si el señor _____ cuenta con hechos victimizantes, realizada una vez la consulta podemos corroborar que no cuenta con hechos victimizantes.
- Ampliación de hechos realizada el 27 de noviembre de 2023²² por el señor _____, identificado con cedula de ciudadanía _____, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander y _____, donde se manifiesta la voluntariedad.

HERNAN YARURO QUINTERO

- Respetto de su voluntariedad:

"(...) PREGUNTA: ¿Es su deseo libre y voluntario de realizar el levantamiento o cancelación de la medida de protección existente en el predio referenciado anteriormente objeto de la solicitud? CONTESTÓ: libre sí. PREGUNTA: ¿Está usted siendo amenazado o coaccionado por algún grupo al margen de la ley para adelantar el trámite de cancelación mencionar circunstancias de modo tiempo y lugar en caso de ser sí? CONTESTÓ: no, tampoco, lo hago voluntariamente (...)"

- Respetto del motivo de la presentación de la solicitud de cancelación RUPTA:

"(...)PREGUNTA: ¿Cuál es el motivo que lo lleva a realizar la solicitud de cancelación de la medida de protección que recae sobre el predio CR LA VICTORIA SIN DIRECCIÓN EL PORVENIR, ubicado en la vereda LA VICTORIA, FMI: 260-143396 del municipio de SARDINATA, NORTE DE SANTANDER? CONTESTÓ: porque ya lo vendí, y necesito hacer los papeles con el nuevo dueño. SI EL MOTIVO ES VENTA CONTINUE: PREGUNTA: ¿Si ya realizo la venta o tiene una oferta describa el nombre del comprador, relación con esa persona, desde hace cuánto lo conoce y fecha que realizo el negocio jurídico? CONTESTÓ: eso lo vendí hace unos 15 días estamos en trámite, se lo vendí a un amigo agricultor, Andulfo Peñalosa, hice una promesa de compraventa. PREGUNTA: ¿Cuál es el precio de venta que se pactó o precio por el cual pretende vender? CONTESTÓ: lo vendí en sesenta millones. PREGUNTA: ¿Considera que el precio de venta que acordó es un precio justo, acorde a las condiciones del predio y tiene satisfacción con el negocio realizado? CONTESTÓ: si me pareció justo (...)"

²¹ ID DE DOCUMNTO 5850042 SRTDAF

²² ID DE DOCUMENTO 5678986 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

- **Respecto de amenazas, abandono forzado del predio/hechos victimizantes por grupos al margen de la ley:**

"(...) **PREGUNTA:** ¿Ha sido usted víctima del conflicto armado interno? **CONTESTÓ:** no, señora **PREGUNTA:** ¿esos hechos victimizantes guardan relación con la presente solicitud? **CONTESTÓ:** no, señora **PREGUNTA:** ¿Ha recibido alguna amenaza, presión o constreñimiento de particular o actor armado para esta gestión? **CONTESTÓ:** no tampoco. (...)"

En atención al análisis anterior se advierte que la decisión del señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía N° [REDACTED] de tramitar la cancelación de la medida de protección respecto del predio, identificado bajo FMI No.260-143396, se encuentra libre de vicios, siendo la motivación principal porque el señor realizó la venta del predio y necesita entregarle papeles al nuevo dueño.

Además, se destaca que la manifestación realizada por el [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED], dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33²³ de la Constitución Política de Colombia y 442²⁴ del Código Penal Colombiano.

En consecuencia, resulta procedente acceder a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva, toda vez que se corroboró tanto la voluntad como el consentimiento libre, espontáneo e informado por parte del señor [REDACTED] sobre las medidas de protección colectiva que recaen sobre el predio denominado "CR LA VICTORIA SIN DIRECCION EL PORVENIR", ubicado en el municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-143396; asimismo se evidencia conforme a las pruebas documentales y de la declaración rendida, que el presente trámite no tiene relación con hechos victimizantes, y el principal motivo para realizar la cancelación de la medida de protección es que se realizó la venta del predio y ahora quiere entregar documentos al nuevo dueño ; de ni con el contexto de violencia que motivó la inscripción de la medida colectiva.

En atención a lo expuesto, la Directora (e) Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la solicitud de cancelación de medida de protección bajo el ID 1108064 presentada por el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] sobre la solicitud formal de cancelación de medida de protección, que recae sobre el inmueble denominado "CR LA VICTORIA SIN DIRECCION EL PORVENIR", ubicado en el municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-143396, sobre el 50% correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de copropietario del predio objeto de estudio.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Cúcuta, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del Rupta obrante inscrita en las anotaciones número 006 y 007 del FMI No.260-143396, en el término de cinco (5)

²³ ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
²⁴ ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01167 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0845 "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID 1108064 su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, Salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

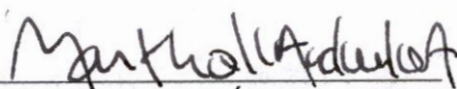
QUINTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado

Notifíquese y cúmplase,

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO

Directora (e) Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Sandrih Yurany Pérez Chona – Sustanciadora Rupta - DT Territorial Norte de Santander
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo– Líder RUPTA- DT Territorial Norte de Santander

Sypch.



RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022